| AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES |
|---|---|
| | PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011 |

GIAM-V-00072

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Articulo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 21 de Mayo de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MAYO DE 2021**
**GIAM-V-00072**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 064-94M | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 124.152 | RESOLUCIÓN VCT No 1789 | 18 DICIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |

Se desfija hoy **27 DE MAYO DE 2021,** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboro: Alfredo Marcano Parejo.

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001789 DE

## ( 18 DICIEMBRE 2020 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 1994, la sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A MINERALCO S.A. suscribió con el señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES, el Contrato de Aporte No. 064-94M, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS en jurisdicción del municipio de GACHALA, en el departamento de CUNDINAMARCA para un área de 50 hectáreas y 0 m2 y en el cual se clasificó en Categoría B para el pago de compensaciones para el período de explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2013.

El día 13 de Julio de 1994 se firmó **OTROSI DE MODIFICACION Y ADICION AL CONTRATO PROVISIONAL 064-94M** declarando el contrato provisional como contrato definitivo y además se incluyó tanto el período de exploración y la reversión como el re-categorización del contrato en categoría C con una duración total de quince (15) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional[1]

La sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A "MINERALCO S.A". hizo la entrega material del área al titular del contrato 064-94M el día 23 de noviembre de 1994. (Requisito de la época)

El día 30 de noviembre de 2000, la Empresa Industrial y Comercial del Estado, MINERCOL LTDA, a través de la GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA - DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL remitió el Expediente 064-94M a la División legal Minera para emitir pronunciamiento entre otros sobre el trámite a seguir con la inscripción del contrato y el otrosí en el Registro Minero Nacional, toda vez que existe superposición de éste con el contrato 18692.

En fecha 15 de agosto de 2001 el abogado EDILBERTO LOPEZ OBANDO, actuando en condición de apoderado del titular solicita nuevamente la inscripción en el registro minero del contrato 064-94M y se informe las razones de su no inscripción. Y notificó a MINERCOL LTDA, que el señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES y su familia fueron desplazados de la zona por actores

[1] El día 13 de agosto de 2018, fue inscrito en el Registro Minero Nacional en la modalidad de contrato en virtud de aporte el título No. 064-94M dentro del trámite de Acción de Cumplimiento, con radicado 11001-33-43-060-2018-00257-00 instaurada por el subrogatario del titular ante el Juzgado 60 oral administrativo de Bogotá D.C,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

delincuenciales armados, asesinando a varios de sus empleados y colaboradores debiendo salir del país para proteger su integridad.

El día 11 de agosto de 2003 la Gerencia de Fiscalización Minera -División de Seguimiento y Control, de MINERCOL LTDA conceptuó:

> *"Con base en el informe No. D.S.C-FWRC, resultante de la visita efectuada en el área del contrato el día 18 enero de 2003, se determinó que existe una superposición de las áreas otorgadas en los contratos 081-941W, 087-9410, 064-94M, es decir que el área del contrato No. 081-9410 se suscribió el 13 de julio de 1994 y se inscribió en el registro minero Nacional el 15 de junio de 1995; el contrato 087-94 se suscribió el 18 de julio de 1994 y se inscribió en el registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 1996; el contrato No. 064-94M se suscribió el 30 de marzo de 1994; el mismo no ha sido inscrito" "Es pertinente señalar que al contrato 081-94M se le aceptó renuncia mediante Resolución 1000129 del 23 de julio de 2002 (…)"..*

Mediante resolución 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de minas y Energía se cambió la autoridad minera nacional, asumiendo tales funciones el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" a partir de esa fecha.

Con radicado No. 20165510154742 y CMC 2016-14-2911, de fecha 13 de mayo de 2016 el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860 en calidad de signatario del titular señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 124.152, solicitó la inscripción del título minero No. 064-94M en el Registro Minero Nacional, y la subrogación de los derechos con ocasión al fallecimiento del titular, el día 26 del mes de julio de 2015 adjuntando la copia del certificado de Registro Civil de Defunción serial No. 08857959, fotocopia de su **cédula de ciudanía** y copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento donde acredita la calidad de hijo del referido invocando como fundamento el contenido del artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Con escrito radicado No. 20162210285342 del 5 de septiembre de 2016, el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, solicitó entre otros que se resolviera la solicitud de subrogación de los derechos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES a su favor dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 064-94M.

El señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, mediante derecho de Petición, radicado No. 20165510285342 del 05 de septiembre de 2016 solicito a la Agencia Nacional de Minería el reconocimiento como víctima del conflicto armado dentro del expediente 064-94M de conformidad con la Resolución 2014-602610 del 05 de septiembre de 2014, emanada de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral para las Victimas -UARIV y a su vez se conceda la subrogación de los derechos mineros derivados del contrato de Aporte No. 064-94M.

El día 13 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedido con la inscripción en el Registro Minero Nacional, en la modalidad de contrato en virtud de aporte del título No. 064-94M dentro del trámite de Acción de Cumplimiento, radicado No. 11001-33-43-060-2018-00257-00 ordenado por el Juzgado 60 oral administrativo de Bogotá D.C.

Con Memorando No 20182100280943 de fecha 15 de agosto de 2018 de la Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera envía al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros por competencia del expediente del Contrato de Aporte No 064-94M por obrar a los folios 242-247, solicitud de subrogación de derechos mineros del mismo.

Mediante escritos radicados Nos. 201955008115512 de fecha 21 de mayo de 2019 y No. 20195500851422 del 9 de julio de 2019, el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, reiteró la petición de resolver la solicitud de subrogación de los derechos del señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES a su favor dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 064-94M.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M”**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo obrante en el expediente, el Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, verifico que está pendiente por resolver **la solicitud de derecho de preferencia y sus reiteraciones**, presentadas por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ,** en fechas 13 de mayo de 2016 radicado No. 20165510154742**,** 5 de septiembre de 2016 radicado No. 20162210285342 , 21 de mayo de 2019 radicado No. 201955008115512 y el 09 de julio de 2019 radicado No. 20195500851422 en los términos del Decreto 2655 de 1988, **la cual será resuelta en los siguientes términos:**

Inicialmente es de indicar que el artículo 297 de ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

> *"ARTÌCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil".*

En tal sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, **serán cumplidos conforme a dichas leyes**." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del contrato de Aporte No. 064-94M, el cual fue inscrito en el Registro Minero el día 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por orden judicial a la ANM (Acción de cumplimiento).

Así las cosas, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

> *"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la terminación del Contrato cuando se trata de un único titular, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

> *"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)".*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1o del Decreto 136 de 1990 que señala:

> *"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"*

Se procede a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860, encontrando en primera instancia acudiendo al sentido expreso de la norma que la misma no cumpliría con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES quien en vida ostentó la calidad de titular del contrato de Aporte No. 064-94M, falleció el día el 25 de julio de 2015 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No 08857959.

Al respecto es de señalar además que, la Autoridad Minera no fue informada dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual en su numeral primero señala que dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular se debe informar a la Autoridad Minera lo cual debía haberse hecho ente el 26 de julio al 26 de septiembre de 2015, y no se hizo la solicitud en los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, solicitando el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

otorgamiento de los derechos emanados del título, que vencían el 26 de marzo de 2016, sino que se presentó la solicitud respectiva junto con la documentación soporte hasta el 13 de mayo de 2016, es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 118. Cómputo de Términos.(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"*

**Sin embargo lo anterior** a pesar de que se evidencia un aparente incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, es de tener en cuenta la situación particular de este título, de tratarse de un contrato de aporte suscrito en vigencia del Decreto 2655 de 1988 cuya inscripción se gestionó vía judicial (acción de cumplimiento) por el mismo subrogatario y el cual fue inscrito por orden judicial el día 13 de agosto de 2018 en el Registro Minero Nacional, esto es con posterioridad a la muerte del titular y no como un Contrato Ley 685 de 2001 sino que se mantuvo su régimen jurídico del Decreto 2655 de 1988, (más de 26 años después de que fue suscrito: el día 30 de marzo de 1994).

Entonces acorde a los conceptos jurídicos de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM de aplicación a este tipo de situación jurídica, [2] y teniendo en cuenta el principio del derecho administrativo colombiano de que los administrados no pueden asumir las cargas con las demoras en que incurra la administración que vaya en detrimento de sus derechos, se considera pertinente revisar los requisitos señalados en el citado artículo 1o del Decreto 136 de 1990 norma que aplica para el caso de los títulos mineros de Aporte inscritos en el RMN y en los que fallece el titular con posterioridad a la inscripción del título en el RMN.

Frente al decreto 136 de 1990, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, conceptuó lo siguiente:

> *"(…) La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece."*
>
> *"De acuerdo con lo anterior, de no acreditarse ni cumplirse las condiciones y requisitos señalados en el decreto mencionado, el derecho de preferencia que le asiste a los herederos se extingue, requisitos entre los cuales no se contempla la sucesión atendiendo a que como ya lo habíamos mencionado, el derecho de preferencia no se puede trasferir por muerte".*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código de Civil Colombiano.

> ***ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.***
>
> Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación. (*Destacado fuera del texto)*

---

[2] ***Conceptos de la OAJ de ANM:*** *Memorando 20131200002183 de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM de 18 de enero de 2013, Concepto No. 2017200012253 de fecha 25 de enero de 2017 (Expedientes con minutas suscritas por las partes y sin inscripción en el Registro Minero Nacional ) Radicado No: 20181200265401 del 07 de mayo de 2018 (Concepto sobre Subrogación de derechos por causa de muerte)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

> ***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados****. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. Destacado fuera del texto*

Con base en lo anterior, la calidad de heredero y/o asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia [3] .

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad[4], vocación[5]** y **dignidad sucesoral**[6].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> ***"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.*** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

En este escenario normativo al hacer el estudio para la aplicación del beneficio del derecho de preferencia contemplado en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y artículo 1º del Decreto 136 de 1990, a las luces de la situación de posterioridad de la inscripción del título en el registro minero nacional del titular fallecido y acorde a los citados conceptos jurídicos de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM de aplicación a este tipo de situación jurídica, encontramos lo siguiente:

Una vez revisados los certificados de registro civil de nacimiento y de registro civil de defunción aportados mediante radicado 20165510154742 del 13 de mayo de 2016, se constató que el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860 es hijo del señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES y por lo tanto asignatario de la misma y se considera para este caso subrogatario del mismo.

Lo anterior, por cuanto se reitera que se trata de una situación excepcional, no atribuible al titular fallecido ni a sus herederos respecto del contrato 064-94M, cuya inscripción fue ordenada vía judicial, época para la cual ya se había allegado al expediente la solicitud de derecho de preferencia radicada junto con la documentación soporte por el único heredero y/o signatario interesado en la titularidad del contrato, señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** y que no podría tenerse presentada como extemporánea ya que el titulo no estaba inscrito en el RMN en el momento del fallecimiento, y el hecho de haberse inscrito el mismo así fuera vía judicial hace que tome plena vigencia los derechos y obligaciones del título que se habían desconocido por las demoras en el proceso de inscripción del mismo que ocurrió de manera posterior a que se generara el fallecimiento del titular.

El derecho de preferencia a reconocer en favor de los herederos del titular, se entiende en este caso trasladado para su ejercicio en el tiempo, esto es con posterioridad a la inscripción en el RMN atendiendo el reconocimiento del principio constitucional del debido proceso, ya que antes de la

---

*[3] **Corte suprema de Justicia –** Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.*

*[4] La capacidad consiste "… en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" ( Pedro Lafont Pianetta . Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)*

*[5] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.*

*[6] La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario… constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

inscripción del título no se podía ejercer esta figura por subrogatario alguno, al ser un contrato suscrito con anterioridad (más de 26 años atrás) pero no inscrito aun, para ser considerado un título como tal.

Al momento de la inclusión del titular en el registro minero, ya se contaba con la documentación en el expediente aportada por el subrogatario, quien recordemos que fue el gestor de tal inscripción e insistió reiteradamente en reconocimiento de la subrogación y a quien la misma Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control le acepto la radicación de documentos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato en virtud de Aporte 064-98M creando en su favor confianza legítima en el tema de la titularidad contractual. Siendo pertinente reconocer en favor del único subrogatario solicitante, los derechos emanados del contrato 064-94M que tenía el titular fallecido.

Por último, tenemos que revisado el expediente del título minero 064-94M, habiendo transcurrido más de dos (02) años desde la inscripción del título en el RMN no obra ninguna otra petición de subrogatario alguno que haya hecho uso del derecho de preferencia por muerte y en caso de que se presentara en este momento sería considerada extemporánea.

**Respecto a los antecedentes y capacidad legal del interesado en el derecho de preferencia por muerte al día 19 de diciembre de 2020, se encontró lo siguiente:**

| Nombre | IDENTIFICACIÓN | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | POLICÍA NACIONAL |
|---|---|---|---|---|
| **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** | **4.263.860** | No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 156389487 | No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 42638602012190 00713 | Revisados los antecedentes No registra asuntos pendientes. Verificado en el sistema de Medidas Correctivas el No de identificación del interesado nacido el 18 de septiembre de 1968 Documento expedido en Somomdoco el 19 de diciembre de 1986: Que a la fecha, 19/12/2020 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía 4.263.860 y Nombres: WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación **18195227** |

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 23 de noviembre de 2020, se constató que el título No. 064-94M no presenta medida cautelar alguna, y de igual forma, consultado el día 18 de diciembre de 2020, el número de identificación del titular del Contrato 064-94M, quien ostenta la calidad de causante, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título. Y así mismo es de indicar que la norma aplicable al contrato de aporte 064-94M no establece como requisito que se deba estar al día en el cumplimiento de obligaciones, como si se contempla en la ley 685 de 2001 para títulos cobijados bajo ese régimen en relación con el tema de pago de regalias.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que pueden entenderse cumplidos los requisitos del derecho de preferencia (Decretos 2655 de 1988, y 136 de 1990), al igual que de la capacidad legal, para reconocer en favor del señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía 4.263.860 el citado derecho de preferencia por muerte en favor del único heredero que hizo uso del mismo y ha manifestado reiterado interés en continuar con la titularidad del contrato de aporte 064-94M respecto del titular fallecido señor **VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES** identificado con C.C. No. 124.152 (q.e.p.d) titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 064-94M.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 064-94M"**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES** identificado con C.C. No. 124.152 (q.e.p.d) titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 064-94M a favor del señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860 presentada mediante radicados Nos 20165510154742 del 13 de mayo de 2016, No. 20162210285342 d**el** 5 de septiembre de 2016, No. 201955008115512 del 21 de mayo de 2019 y No. 20195500851422 el 09 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 124.152 (q.e.p.d) como titular del contrato en virtud de aporte 064-94M, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase al señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860, como titular y responsable de todas las obligaciones derivadas de contrato en virtud de aporte 064-94M ante la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, el beneficiario del presente trámite deberá encontrarse registrado en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Notificar el presente proveído personalmente al señor **VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES** identificado con C.C. No. 124.152 (q.e.p.d) titular del Contrato de Concesión No. 064-94M y al señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.263.860, en su condición de tercero interesado de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Ma. González B

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Abogada GEMTM*
*Revisó:Carlos Anibal Vides Reales-Abogado VCT*